

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

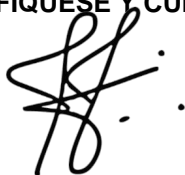
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rad 201-2012  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **08-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la petición de tramite incidental de oposición de diligencia de secuestro de mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se considera lo siguiente:

La señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, a través de apoderado judicial ha incoado tramite incidental de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, en su calidad de tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia de secuestro, la cual no estuvo representada a través de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, tenemos que en cumplimiento a lo ordenado mediante el Despacho Comisorio N° 020 (Julio 30-2021), cuyo objeto era el diligenciamiento del secuestro de las mejoras embargadas dentro del presente proceso, construidas sobre terreno ejido, ubicadas en la Carrera 5 N° 9-103 El Pórtico, Corregimiento San Pedro, Municipio de Cúcuta, comisión que fue evacuada por el Corregidor del Corregimiento San Pedro, Municipio de Cúcuta, diligencia practicada en fecha septiembre 21 del 2021 (Hora 10:20 am), diligencia que fue atendida por la señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS (C.C. 60.332.053). Observada la correspondiente acta extendida en la diligencia, el comisionado hace constar que en su trámite no se presentó oposición legal alguna.

Mediante auto de fecha enero 31 del 2022, se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio en reseña, una vez fue devuelto debidamente diligenciado por el comisionado.

Establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que también podrá promover el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia, sin la representación de apoderado judicial, pero el termino para hacerlo será de cinco (05) días.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta el termino previsto en la norma anteriormente reseñada, tenemos que la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras secuestradas ha sido presentada de manera extemporánea, es decir fuera del termino de cinco (05) días, ya que como fue expuesto anteriormente, el auto que ordeno agregar la comisión (D.C.), fue proferido en fecha enero 31 del 2022, notificado por estado en fecha febrero 02 – 2022 y la fecha de presentación de la oposición a la diligencia de secuestro se produjo en fecha febrero 09 -2022, habiéndosele vencido el término legal para tal efecto a las 5:00 pm del día 08 -02-2022.

Expuesto lo anterior y ante la extemporaneidad de la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, el Despacho la rechaza de plano, por no haber sido presentada dentro del término legal correspondiente.

Ahora, teniéndose en cuenta que el secuestre designado señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON (C.C. 5.415.099), ha prestado la caución ordenada, es del caso ordenar agregarla al expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, incoada por la señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS (C.C. 60.332.053), a través de apodera judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado ERICK JOHAN VESGA AYALA, como apoderado judicial de la señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS (C.C. 60.332.053), quien actúa como tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, sin la representación de apoderado judicial y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase por agregada la caución prestada por el secuestro, el señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON (C.C. 5.415.099), a través de la póliza judicial N° CCT100000080, de Seguros Mundial, por valor de \$1.000.000.oo., para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 053-2014  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **08-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00684-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Pag. 51 Folio 001.pdf)	\$8,000.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Pag. 116-117 Fol.001.pdf)	\$287,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Pag. 59 Folio 001.pdf)	\$36,400.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$331,400.00</b>



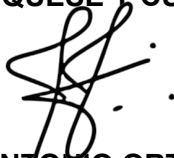
**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 08/07/2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2019 00061 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONDominio CENTRO INTERNACIONAL LECS** contra **WASSERMAN MIHLEN ISAAC , WASSERMAN MILHEN FRIDA RAKEL Y WASSERMAN MILHEN MOISES ARON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se evidencia en el libelo de la demanda, el título ejecutivo Certificación de deuda expedida por la Administradora y representante legal del CENTRO INTERNACIONAL LECS, en aplicación del artículo 48 de la ley 675 de 2001, que en su momento fue admitida por el extremo pasivo y no fue rechazada, igualmente observa este Operador judicial que los demandados guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00061 00**

administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ochenta mil pesos m. l., (\$80.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00182-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Pag 142 Folio 001.pdf)	\$9,000.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 037.pdf)	\$880,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$889,000.00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveido fechado 19 de mayo de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 8/07/2022 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

—



)



La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por **H.P.H. INVERSIONES SAS** frente a **Nelson Enrique Rangel Rincón**.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$1.265.200,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al artículo 884 del C. de Co., a partir del 23 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado se constituyó deudor del actor al suscribir el pagaré sin número por \$1.265.200,00.

2° Que el referido título valor se hizo exigible desde el 22 de mayo de 2017 y no ha sido descargado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del doce de abril de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 4 de febrero hogaño, por intermedio del Curador Ad litem que se le designó luego de agotado el trámite previsto en el artículo 293 del C. G. del P., Auxiliar de la Justicia que formuló la excepción de mérito de **Prescripción de la acción cambiaria**, que la hace consistir en que desde que se hizo exigible el título valor, pagaré, 22 de mayo de 2017, a la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de tres años.

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que la renuencia del demandado a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo, y de igual manera es deber resaltar que debido al cierre de los juzgados con ocasión a la PANDEMIA, toda vez que fue un tema de orden no solo Nacional sino Mundial, cierre de juzgados desde de MARZO a JULIO del 2020, se creó la imposibilidad de acceder a la justicia, causando que los términos fueran SUSPENDIDOS.

Así mismo, sería viable la excepción propuesta, si por parte de la suscrita no se hubiesen accionado todos los mecanismos necesarios para la obtención de la notificación o en su defecto el nombramiento del curador y hasta la aceptación de la misma por parte de un abogado litigante para ejercer el cargo encomendado.

Y, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, **Prescripción de la acción cambiaria**.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de **Prescripción de la acción cambiaria**, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

“El pagare sin número de fecha 22 de Mayo de 2017, firmado por la parte demandada Señor **NELSON ENRIQUE RANGEL RINCON**, por un valor de \$1.265.200, se encuentra prescrito de acuerdo al siguiente análisis:

TITULO	FECHA	EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCION	NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO
PAGARE SIN NUMERO	MAYO 22 DE 2017	MAYO 22 DE 2017	MAYO 22 DE 2020	FEBRERO 4 DE 2022”

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: “*Las de prescripción o caducidad ...*”

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trata de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el **22 de mayo de 2017**, pagadero el mismo día, pactándose en el literal E, que además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los eventos allí consignados, entre los que se encuentra el de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o capital a favor del acreedor, y en el hecho 2° de la demanda se indica la exigibilidad de la obligación partir del 22 de mayo de 2017, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible en tal fecha, el **22 de mayo de 2017**, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el **3 de abril de 2019**, y la orden de pago se profirió el **12 de abril de 2019**, notificándosele al accionante por anotación en el estado el **22-05-2017**, y, al ejecutado se le notificó el **14 de febrero de 2022**, por intermedio del Curador Ad litem que le fuera designado previo agotamiento de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., siendo lo precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el **22 de abril de 2019**, (*día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor*) y el **14 de febrero de 2022**, (*fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago*), transcurrió más del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el **22 de mayo de 2017**, consolidándose el **22 de mayo de 2020**, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago al demandado lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el precitado excepcionante, a través del Auxiliar de la justicia.

De otro lado, la posición jurídica asumida por el accionante al exponer que la renuencia del demandado a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo, y de igual manera es deber resaltar que debido al cierre de los juzgados con ocasión a la PANDEMIA, toda vez que fue un tema de orden no solo Nacional sino Mundial, cierre de juzgados desde de MARZO a JULIO del 2020, se creó la imposibilidad de acceder a la justicia, causando que los términos fueran SUSPENDIDOS.

Al efecto, se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación al interior del trámite judicial:

El mandamiento ejecutivo se profirió el 12 de abril de 2019, notificándosele al actor el 22 del mismo mes y año, por anotación en el estado, lo que nos conduce a exponer que el actor tenía un año, es decir hasta el 12 de abril de 2020, para notificar la orden de pago al extremo pasivo.

Posteriormente el actor el 5 de junio de 2019, informa que no ha sido posible la notificación al demandado por cuanto no reside en la dirección aportada, razón por la que solicitó su emplazamiento el 20 de

enero de 2020, lo que fue ordenado mediante auto del 5 de febrero de 2020; el 5 de agosto de 2020, solicita se de aplicación al Decreto 806 de 2020 y el 10 de diciembre del mismo año, la Secretaría del Juzgado elabora el emplazamiento y el 3 de agosto de 2021, se designa el Curador Ad litem al demandado y fue notificado de la orden de pago el 4 de febrero de 2022.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por la apoderada judicial del actor, como está documentada en el plenario, sin dubitación resulta obligado exponer que su conducta procesal estuvo acorde para notificar al demandado la orden de pago, puesto que el 5 de junio de 2019, informa que no fue posible notificar al demandado en la dirección aportada por no residir allí, por lo que el 5 de febrero de 2020, solicitó su emplazamiento, actuaciones que se cumplieron dentro del año siguiente a la notificación del auto contentivo de la orden de pago al actor, más sin embargo el emplazamiento se efectuó por la Secretaría del Despacho el 10 de diciembre de 2020 y se le vino a designar el Curador Ad litem el 3 de agosto del 2021, por lo que resulta obligado exponer que la actuación del acreedor ha sido totalmente activa tendiente a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo y además concurren circunstancias materiales que lo alteraron, siendo la falta de gestión de la Secretaria en efectuar oportunamente la aplicación del artículo 108 del C.G. del P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, en el registro nacional de personas emplazadas, situaciones estas ajenas al actor, por lo que tal pérdida de tiempo no le puede generar lesiones procesales en los derechos del acreedor actor, amén de que tales situaciones impidieron que la notificación se efectuara a tiempo, máxime que la prescripción de la acción cambiaria no es de tipo objetivo, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad del medio exceptivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla<sup>1</sup>, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida”*<sup>2</sup>, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”*, pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del*

<sup>1</sup> Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

*instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

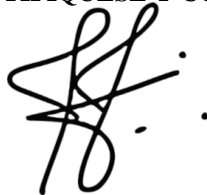
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

**CUARTO:** Condenar en costa a los ejecutados. Tásense.

**QUINTO:** Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$126.520,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo requerido por auto de fecha marzo 24 del 2022, así como también la respuesta obtenida por la parte actora a través de escrito que antecede, es del caso hacerle saber que para los efectos de los hechos narrados, que según la parte actora, han imposibilitado la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución y a fin de darse cumplimiento a lo ordenado mediante el Despacho Comisorio N° 114 (Agosto 02-2019), se deberá hacer uso de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 112 del C.G.P., para que solicite lo pertinente ante el comisionado, a fin de que se proceda en debida forma con la diligencia correspondiente, requerimiento que se le reitera bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de escrito que antecede, se da traslado al demandado por termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 528-2019  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **08-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00598-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Pag 46 Folio 001.pdf)	\$8,000.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806 (Pags 68, 72 Folio 001.pdf; Folio 003.pdf)	\$16,900.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 020.pdf)	\$1,216,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,240,900.00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario

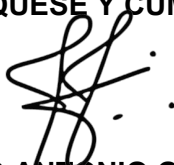
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del proveido fechado 10 de Junio de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 8/07/2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00796-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Pag 45 Folio 001.pdf)	\$11,500.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 015.pdf)	\$508,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$519,500.00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveido fechado 21 de Junio de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 8/07/2022 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01063-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$0.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806 (Folio 012.pdf)	\$5,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,039,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Pag. 48 Folio 001.pdf)	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,044,000.00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveido fechado 10 de Junio de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 8/07/2022 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento conforme a lo ordenado mediante auto de fecha mayo 23 del 2022, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, haciéndose claridad que para efectos de la notificación del demandado, respecto del auto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se debe proceder tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13 del 2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 136-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **08-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento conforme a lo ordenado mediante auto de fecha marzo 24 del 2022, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, haciéndose claridad que para efectos de la notificación de los demandados, respecto del auto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se debe proceder tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13 del 2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 377-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **08-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a **HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00403-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a Pamplona de conformidad con el certificado de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad y así como su lugar de notificaciones es: “Pamplona; Norte de Santander, en la siguiente dirección: CARRERA 9 A 5 01 BARRIO URSUA”, por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

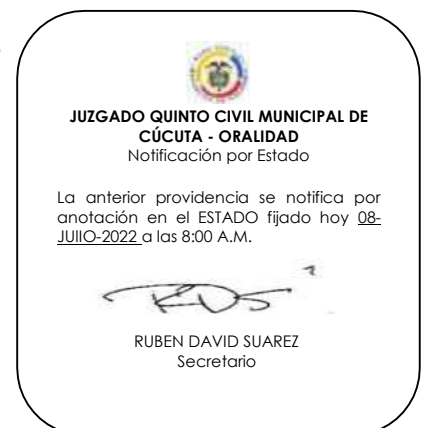
**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial frente a **LUIS MIGUEL MORAN REYES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00421-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 553808093 y Pagaré No. 553363679** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **LUIS MIGUEL MORAN REYES, C.C. 88.272.906** pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$23'085.000,00)** moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 553808093**, anexo.
- B.** Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 01 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda; es decir hasta el día 31 de mayo de 2022, a la tasa del DTF+11.40. % EA.
- C.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 01 de junio de 2022 hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.
- D.** La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE., (\$34'222.113.00)** moneda legal colombiana,



como capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 553363679**, anexo.

- E. Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 5 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda; es decir hasta el día 31 de mayo de 2022 a la tasa del 19.20. % EA.
- F. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 01 de junio de 2022 hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** bajo radicado No. 540014003005-**2022-00422**-00, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ**.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- I) En el libelo de la demanda, la abogada Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARAS, manifiesta actuar en nombre y representación de la entidad financiera demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, pero una vez revisada la documentación allegada al Despacho, constitutiva de 20 folios digitales en formato pdf, no se encuentra el respectivo poder otorgado para actuar, por tal razón la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 Ib., para que el extremo actor aporte el respectivo poder para actuar.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Alirio Escalante Vergel, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **EMERITA RANGEL NUÑEZ** contra **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO E INDETERMINADOS**, que se crean con derecho sobre el predio urbano, ubicado, antes Av. 22 No. 7-80 hoy avenida 3A N° 4N-111 o Lote 9A, barrio el Oasis de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-299939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00423**-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) Pese a que el actor aporta copia de recibos prediales, visto a páginas 53-54 del folio 001demandapdf, por lo anterior se tiene que no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-299939 que se pretende usucapir.
- II) En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Negritas agregadas por el Despacho).*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspies innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



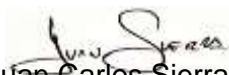
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00424-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 1056592280** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA, C.C. 1056592280** pague a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$65'564.651,00)**, valor total del crédito debido contenido en el Pagaré No. 1056592280, anexo.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la suma de capital de **\$62'589.184.00** a partir del 21 de mayo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Daniel Alfredo Dallos Castellanos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** frente a **IRMA SANDOVAL QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00425-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 510431** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **IRMA SANDOVAL QUINTERO, C. C. 60.338.841** pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$46.237.256)**, por el capital insoluto contenido en el **Pagare No. 510431**.
- B.** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.596.515)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, sobre la anterior suma desde el día 16 de enero de 2022, hasta el día 15 de mayo de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **Pagare No. 510431**, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde la fecha de presentación de esta demanda; es decir desde el día 31 de mayo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago de la totalidad de la deuda.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario